



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas de Bachillerato.

Preámbulo

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. En su desarrollo se dictó el Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias.

Dicho decreto, en su disposición final primera, autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su ejecución y desarrollo.

En este sentido, fue aprobada la Resolución de 26 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de bachillerato y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación.

Posteriormente, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que afectó fundamentalmente a la realización de la evaluación final de etapa y, consecuentemente, a los requisitos de titulación en la misma.

Por su parte, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinó las condiciones para la obtención del título de Bachiller, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Procede, en el ámbito de gestión del Principado de Asturias, concretar aspectos de la ordenación del Bachillerato así como establecer ciertos procedimientos para facilitar la gestión académica de los centros docentes y responder a las necesidades del alumnado y sus familias.

En concreto, la presente resolución desarrolla aspectos concernientes a la matrícula, la constitución de grupos de materias, las materias de libre configuración propuestas por los centros docentes, el itinerario educativo del alumnado y los cambios en el mismo, las medidas para facilitar la simultaneidad del Bachillerato y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, entre las que se encuentran las convalidaciones de materias, la exención de la materia de Educación Física y determinadas medidas organizativas de los centros docentes y, por último, la incorporación del alumnado procedente de otras Comunidades Autónomas para continuar sus estudios de Bachillerato en el Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que la presente resolución se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en dicho artículo en tanto que la misma es necesaria para llevar a efecto la ejecución y desarrollo de aspectos del Decreto 42/2015, de 10 de junio, constituyendo el instrumento normativo más idóneo para llevarlo a cabo y alcanzar la consecución de los fines perseguidos. A este respecto, la presente resolución favorece la homogeneidad y coherencia en la aplicación de procedimientos que deben ser comunes a todos los centros docentes que imparten el Bachillerato en el Principado de Asturias simplificando todo lo posible sus trámites administrativos.

En la tramitación del presente decreto se ha solicitado informe al Consejo Escolar del Principado de Asturias, que ha sido favorable.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de Régimen Jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación Educativa,

DISPONGO

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente resolución tiene por objeto regular aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias.

2. La presente resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas del Bachillerato en el Principado de Asturias.



Artículo 2.—*Matrícula.*

1. Quien desee cursar las enseñanzas del Bachillerato y cumpla los requisitos de acceso establecidos en el artículo 5 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, se matriculará en un centro docente en los plazos que anualmente se establezcan.

2. En los centros docentes sostenidos con fondos públicos será necesaria la obtención de una plaza escolar en el proceso de admisión o, en su caso, la asignación de una plaza por parte de la comisión de escolarización.

3. Al impreso de solicitud de matrícula se adjuntará la documentación siguiente:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o cualquier otro documento legalmente reconocido, en vigor, que acredite suficientemente la identidad de la persona aspirante. De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, se presumirá que la consulta u obtención de aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier administración es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.
- b) Fotocopia del documento acreditativo del requisito académico de acceso, excepto en el caso del alumnado que hubiera sido propuesto para el título correspondiente en el mismo centro docente en que el alumno o la alumna se matricule. En el caso del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, se deberá presentar el volante de inscripción condicional como documento acreditativo de haber iniciado el trámite de homologación o convalidación de estudios equivalentes a los requeridos para el acceso al Bachillerato.
- c) Resguardo de haber abonado la tasa correspondiente del seguro escolar, debidamente mecanizada por una entidad bancaria.

4. Además de los anteriores documentos, los centros docentes podrán requerir al alumnado la aportación de fotografías o la acreditación de alguna de las circunstancias alegadas en el momento de la matrícula y que sean esenciales para su correcta escolarización o para su atención ante diversas eventualidades o emergencias.

5. No podrá efectuarse una matrícula en el Bachillerato en dos regímenes de enseñanza diferentes de forma simultánea.

6. La Secretaria o el Secretario del centro docente garantizará que las matrículas del alumnado se formalicen con garantías suficientes respecto a la acreditación de los requisitos previos, asegurándose de que se respeta la normativa académica en cuanto a promoción, prelación de materias y validez del itinerario educativo elegido.

7. Las personas titulares de la dirección de los centros docentes privados deberán registrar anualmente la matrícula de su alumnado en el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, remitiendo a este, antes del 15 de octubre del año académico correspondiente, una relación ordenada por curso y alfabéticamente, en la que constará el nombre y apellidos de cada alumno y alumna, su número de documento de identidad, el curso, la modalidad y las materias de las que se matricula.

8. El alumnado podrá solicitar la anulación de su matrícula conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución de 26 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de bachillerato y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación.

Artículo 3.—*Constitución de grupos de materias en centros sostenidos con fondos públicos.*

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán contar con un número mínimo de alumnado para constituir grupos de determinadas materias del Bachillerato, conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Para constituir grupo de las materias troncales de opción se seguirán los siguientes criterios:

- a) Cuando el número de alumnos y/o alumnas en una modalidad sea inferior a 35, se requerirá que hubiera elegido la materia el 25% del alumnado, redondeando el resultado al entero superior.
- b) Cuando el número de alumnado en una modalidad sea 35 o superior, se requerirá que hubieran elegido la materia al menos 10 alumnos y/o alumnas.

3. Para constituir grupo de las materias específicas y de libre configuración se requerirán al menos 8 alumnos y/o alumnas, excepto en las siguientes materias no sometidas a ratio mínima:

- a) Educación Física.
- b) Religión.
- c) Lengua Asturiana y Literatura.

4. Excepcionalmente, los centros docentes podrán constituir grupos con un número de alumnos y de alumnas inferior al establecido, siempre que el centro considere necesaria su constitución, que disponga del profesorado cualificado suficiente para impartirla, sin perjuicio de las medidas establecidas de atención a la diversidad del alumnado, y que sea factible desde el punto de vista organizativo.

5. En el caso de los centros privados concertados, esta excepcionalidad no podrá implicar aumento de horas en pago delegado.

6. El número máximo de grupos de materias específicas sometidas a ratio mínima de alumnado no excederá del número, redondeado al entero superior si es decimal, resultante de multiplicar 1,5 por el número de grupos autorizados para curso y en cada modalidad por el número mínimo de materias específicas que el alumnado debe elegir, esto es, 2 materias específicas en el 1er curso de Bachillerato y 1 en el 2.º curso.

7. El número máximo de grupos de materias de libre configuración sometidas a ratio mínima de alumnado, no excederá del número, redondeado al entero superior si es decimal, resultante de multiplicar 1,5 por el número de grupos autorizados para el curso y en cada modalidad.



Artículo 4.—*Materias de libre configuración autonómica propuestas por los centros docentes.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, los centros docentes podrán solicitar autorización para incluir una materia propia dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en cada uno de los cursos y en cada modalidad, sin perjuicio de que el alumnado matriculado en una modalidad pueda elegir cursar como materia de libre configuración una materia autorizada para otra modalidad de Bachillerato, siempre que la organización de la oferta por parte del centro lo permita.

2. Las materias solicitadas podrán ser distintas en cada régimen del Bachillerato: diurno, nocturno o a distancia.

3. El currículo y la programación docente de estas materias se incluirá en la Programación General Anual del centro y se ajustará en su diseño a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 34 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, no pudiendo coincidir su denominación ni sus contenidos con otras materias de la etapa.

4. Corresponderá al departamento de coordinación didáctica o al departamento de Orientación, o al personal autorizado para desarrollar funciones de orientación educativa en centros privados, y al profesorado proponente la elaboración del currículo y la programación docente de la materia o materias.

Artículo 5.—*Procedimiento para la autorización de materias de libre configuración autonómica.*

1. Los centros docentes que deseen incluir en su oferta educativa materias de libre configuración distintas de las establecidas en el Decreto 42/2015, de 10 de junio, deberán presentar su solicitud antes del 15 de mayo del año correspondiente ante la Dirección General competente en materia de ordenación académica, según el modelo establecido en el anexo I.

2. En la solicitud se hará constar, por parte de la persona titular de la dirección del centro, lo siguiente:

- Denominación de la materia propuesta e indicación del curso y modalidad en que se ofertará.
- Fecha de aprobación de la propuesta por parte del claustro del profesorado del centro docente.
- Certificación del Director o la Directora del centro docente en la que se acredite que la incorporación de la materia o materias propuestas a la oferta educativa del centro es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone y que, por tanto, no implica aumento de plantilla, ni aumento de horas en pago delegado, ni merma en el horario susceptible de ser dedicado a la atención a la diversidad.
- Certificación del Director o Directora del centro en la que se acredite que el profesorado reúne los requisitos para impartir la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. La Dirección General competente en materia de ordenación académica resolverá sobre la autorización de incorporación de la materia o materias a la oferta educativa del centro docente antes del 30 de junio, y procederá a comunicar a la Dirección General competente en materia de planificación educativa la relación de materias que hayan sido autorizadas a los efectos de su incorporación en la aplicación corporativa SAUCE.

4. Los centros docentes que deseen sustituir alguna de las materias de libre configuración autonómica autorizadas en años académicos anteriores por otras materias deberán hacerlo constar en su solicitud de autorización de nuevas materias.

Artículo 6.—*Materias de libre configuración autonómica Proyecto de Investigación I y II.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, los centros docentes ofertarán en el primer y segundo curso del Bachillerato las materias de libre configuración Proyecto de Investigación I y Proyecto de Investigación II. La oferta de estas materias no requerirá de autorización previa por parte de la Consejería competente en materia de educación.

2. El currículo y la programación docente de estas materias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 34 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, y se incluirán en la Programación General Anual del centro. En su elaboración se tendrán en cuenta las orientaciones publicadas por la Dirección General competente en materia de ordenación académica en el portal Educastur.

3. La materia Proyecto de Investigación II no está sometida a prelación pudiendo ser cursada y superada por el alumnado sin necesidad de cursar ni superar previamente la materia Proyecto de Investigación I.

4. Las materias Proyecto de Investigación I y II podrán ser impartidas por profesorado de cualquier especialidad, sin perjuicio de los requisitos exigidos para impartir docencia en la etapa.

Artículo 7.—*Itinerario educativo del alumnado.*

1. El alumnado compondrá su itinerario educativo eligiendo una modalidad del Bachillerato, teniendo en cuenta la oferta que el centro docente establezca de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

Dicho itinerario educativo estará integrado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8 y 9, por las siguientes materias:

- Cuatro materias troncales generales en los cursos primero y segundo, entre las que figurarán las propias de la modalidad en la que finalice las enseñanzas de Bachillerato o, en el caso de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, las propias del itinerario elegido.
- Dos materias troncales de opción propias de la modalidad elegida en cada uno de los cursos.



- c) La materia específica obligatoria, común a todas las modalidades, en cada uno de los dos cursos de la etapa.
- d) Dos materias específicas en primer curso y una materia específica en segundo a elegir entre las ofertadas por el centro para la modalidad cursada. A estos efectos, puede ser elegida como materia específica en cada uno de los dos cursos una de las materias troncales de opción no cursadas propias de su modalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV del Decreto 42/2015, de 10 de junio, cuando las dos materias específicas elegidas en el primer curso sumen un total de seis períodos lectivos se deberá cursar, además, otra materia que tenga asignado un solo período de carga lectiva, pudiendo ser esta específica o de libre configuración autonómica.

Si la materia específica elegida en el segundo curso tiene una carga de tres períodos lectivos, se cursará además una de las materias de libre configuración autonómica.

2. Los centros docentes proporcionarán la orientación educativa necesaria al alumnado para la elección de su itinerario formativo, teniendo en cuenta sus intereses y la organización del Bachillerato en el centro docente.

Artículo 8.—Cambio en el itinerario educativo dentro de la modalidad.

1. El alumno o la alumna podrá matricularse dentro de su modalidad de una materia de segundo curso sin haber cursado la materia de primero con la que tiene establecida continuidad, siempre que curse la materia de primero con la que se vincula, que tendrá consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado al segundo curso.

2. Siempre que la organización del centro docente lo permita, el alumno o la alumna asistirá a las clases correspondientes de la materia del primer curso. En caso contrario, la atención a este alumnado se realizará de forma análoga a la ofrecida al alumnado que cursa materias pendientes de primero, debiendo seguir el correspondiente programa de recuperación.

3. Quienes promocionen a segundo curso con todas las materias superadas podrán solicitar la autorización para no cursar la materia de primer curso que tenga prelación sobre la de segundo, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Resolución de 26 de mayo de 2016.

4. Los alumnos y alumnas que promocionen de primero a segundo con una o dos materias pendientes de superación, en el momento de formalización de la matrícula, podrán cambiar estas por otras del mismo bloque dentro de la misma modalidad, sin otras limitaciones que las contempladas con carácter general para la constitución de grupos. Estas materias sustituirán, a todos los efectos, a las materias cursadas y no superadas del curso anterior.

5. La materia que se sustituya como consecuencia de un cambio en el itinerario educativo del alumno o la alumna no será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de la nota media del bachillerato. En todo caso, el alumnado deberá completar el itinerario educativo al que se hace referencia en el artículo 7.

Artículo 9.—Cambio de modalidad.

1. El alumnado que repita el primer curso del Bachillerato podrá matricularse en la modalidad que desee con independencia de la modalidad que haya cursado con anterioridad, debiendo cursar todas las materias del primer curso de la nueva modalidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 42/2015, de 10 de junio, el alumno o la alumna que haya cursado el primer curso de bachillerato en una determinada modalidad, y cumpla los requisitos de promoción, podrá cursar el segundo curso en una modalidad distinta, atendiendo a las siguientes condiciones de matrícula:

- a) Se cursarán todas las materias de segundo curso de la nueva modalidad.
- b) Se cursará la materia troncal general del primer curso propia de la nueva modalidad, que tendrá consideración de materia pendiente. Esta materia sustituirá, a todos los efectos, a la materia troncal general propia de la modalidad que se abandona.
- c) Las materias de primer curso pendientes de superación propias de la modalidad que se abandona serán sustituidas, a todos los efectos, por materias del mismo bloque de la nueva modalidad.
- d) Las materias troncales de opción o específicas de primer curso superadas en la modalidad que se abandona podrán ser computadas como materias de la nueva modalidad, si el alumno o alumna así lo solicita. En caso contrario, se cursarán las materias correspondientes de la nueva modalidad que sustituirán a las de la modalidad abandonada a todos los efectos.
- e) Se podrá computar como materia específica de primero una materia troncal de opción superada en la modalidad que se abandona, siempre que el alumno o alumna curse en su lugar una materia troncal de opción de la nueva modalidad.
- f) En la aplicación de lo establecido en los apartados c) y d) de este artículo deberá tenerse en cuenta la continuidad entre materias a la que se hace referencia en el artículo 26.4 del Decreto 42/2015, de 10 de junio.

3. En los casos en que, por motivo de la organización del centro, el alumnado de segundo curso no pueda asistir a las clases de las materias de primero que deba cursar como consecuencia del cambio de modalidad, las materias de primer curso se tratarán de forma análoga a las materias pendientes, debiendo seguir el correspondiente programa de recuperación. En todo caso, en la aplicación corporativa SAUCE estas materias constarán como pendientes.

Artículo 10.—Cambio de idioma en Primera y Segunda Lengua Extranjera.

1. El alumnado podrá cambiar, al promocionar al segundo curso de Bachillerato, o en el caso de repetición completa o parcial del segundo curso, el idioma que haya cursado en la materia troncal Primera Lengua Extranjera o en la materia específica Segunda Lengua Extranjera. Los idiomas cursados en estas materias en un mismo año académico deberán ser distintos.



2. El cambio de idioma en cualquiera de las dos materias deberá ser solicitado por escrito ante la persona titular de la dirección del centro docente por el alumno o la alumna, si es mayor de edad, o, en caso contrario, por su padre, madre, tutor o tutora legal, antes del inicio de las actividades lectivas, preferentemente durante el plazo de matrícula.

3. Los centros docentes establecerán en su concreción curricular el procedimiento para que el alumnado que desee cambiar de idioma pueda acreditar, en su caso, que posee los conocimientos necesarios para poder seguir con aprovechamiento la materia Primera Lengua Extranjera y/o Segunda Lengua Extranjera en el idioma solicitado.

Dicho procedimiento podrá contemplar la realización de una prueba conforme a los criterios que figuren en la concreción curricular de la etapa, que será organizada, diseñada y aplicada por el profesorado responsable de la materia.

4. El alumno o alumna que cambie de idioma no deberá superar en el nuevo idioma las materias Primera Lengua Extranjera o Segunda Lengua Extranjera superadas en el primer curso. En el caso de que tenga alguna de estas materias pendientes de superación, deberá seguir el correspondiente programa de recuperación en el idioma que abandona.

5. La autorización del cambio de idioma en las materias Primera Lengua Extranjera y/o Segunda Lengua Extranjera deberá ser registrada en el apartado Circunstancias académicas del expediente académico y del historial académico del alumno o de la alumna, haciendo constar expresamente la fecha en la que se autorizó el cambio.

6. El alumno o la alumna que se traslade a un centro docente que no incluya en su oferta educativa el idioma cursado con anterioridad en la materia Primera Lengua Extranjera, deberá sustituirlo por alguno de los impartidos en el centro al que se incorpora.

Si tuviese pendiente de superación la materia Primera Lengua Extranjera cursada en el idioma no impartido en el nuevo centro, deberá seguir el programa de recuperación correspondiente al idioma elegido en el segundo curso de Bachillerato.

7. El alumno o la alumna que se traslade a un centro docente con la materia Segunda Lengua Extranjera pendiente de superación, cursada en un idioma que no se imparte en el nuevo centro docente, deberá cambiar de idioma o, en su caso, de materia y seguir el correspondiente programa de recuperación.

Artículo 11.—Convalidaciones, exenciones y otras medidas para facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza con el Bachillerato.

1. El alumnado que curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza podrá elegir una de las siguientes opciones al formalizar su matrícula en el Bachillerato:

- Cursar la totalidad de las materias de la modalidad elegida.
- Matricularse de la totalidad de las materias de la modalidad elegida y solicitar las convalidaciones y exenciones que procedan.
- Cursar únicamente las materias troncales generales de la modalidad elegida, previa solicitud.

2. Se podrán convalidar materias del Bachillerato por materias de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las correspondencias entre materias establecidas en el artículo tercero del Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, el alumnado podrá solicitar la exención de la materia de Educación Física, cuando curse el Bachillerato y simultáneamente acredite tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el alumnado que curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, o enseñanzas equivalentes, podrá obtener la convalidación de cada una de las materias de libre configuración autonómica del Bachillerato por cualquiera de las asignaturas de estas enseñanzas profesionales, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Asimismo, para facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza con el Bachillerato se aplicarán las medidas organizativas establecidas en el anexo II.

Artículo 12.—Procedimiento para la convalidación de materias y para la exención de la materia Educación Física.

1. La solicitud de convalidación o de exención de materia será presentada ante la persona titular de la dirección del centro docente por el alumno o la alumna o, en caso de ser menor de edad, por su padre, madre, tutor o tutora legal.

2. La solicitud de convalidación irá acompañada del certificado académico que acredite la superación de la asignatura de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza que desee utilizar para la convalidación. Dicha certificación podrá ser presentada hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final ordinaria y, en su caso, extraordinaria. Si no se presentara la acreditación de superación de la asignatura en dichas fechas, la materia para la que se solicitó la convalidación figurará en los documentos de evaluación como pendiente, salvo que hubiese sido evaluada y calificada positivamente.



3. En el caso de la solicitud de exención de la materia de Educación Física, el alumno o alumna deberá aportar el documento que acredite que está cursando enseñanzas profesionales de Danza o que está en posesión de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

Para la anotación definitiva de la exención en todos los documentos de evaluación, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición hasta la fecha de la evaluación final ordinaria. En el caso de no presentar esta certificación la materia figurará como pendiente, salvo que hubiese sido evaluada y calificada positivamente.

4. Las convalidaciones de materias y la exención de la materia de Educación Física del Bachillerato serán realizadas por los directores y las directoras de los centros docentes de titularidad pública en los que esté matriculado el alumnado que las solicita. También realizarán la convalidación y exención que corresponda y haya solicitado el alumnado de los centros privados que tengan adscritos.

5. Cada asignatura de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza sólo podrá ser utilizada para una única convalidación de materia de las enseñanzas de Bachillerato.

6. El alumnado que solicite la convalidación o exención de una materia no estará obligado a asistir a las clases de esa materia. El centro docente garantizará su atención educativa durante estos períodos.

7. Las convalidaciones y exenciones de materias del Bachillerato se reflejarán en los documentos oficiales de evaluación haciendo constar, respectivamente, la expresión Convalidada (CV) y Exención (EX), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 3 de la Resolución de 26 de mayo de 2015.

8. Las materias objeto de convalidación y exención no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media de la etapa.

Artículo 13.—*Incorporación del alumnado procedente de otras Comunidades Autónomas.*

1. El alumnado procedente de otra comunidad autónoma que se incorpore a un centro docente del Principado de Asturias para proseguir sus estudios de Bachillerato se matriculará en el curso en el que le corresponda según la decisión de promoción acordada en su centro docente de origen.

En el caso del alumnado con tres materias pendientes, si una de ellas es la Lengua cooficial y literatura de la Comunidad autónoma de procedencia que no forma parte del currículo de Bachillerato en Asturias, se matriculará en 2.º curso con las otras dos materias pendientes de primero.

2. Las materias del primer curso pendientes de superación del Bachillerato regulado por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que no formen parte de la oferta educativa del centro al que se incorpora, deberán sustituirse por otras pertenecientes al mismo bloque, a excepción de la materia Lengua cooficial y literatura de la Comunidad autónoma de procedencia.

3. El alumnado que, habiendo cursado previamente las enseñanzas del Bachillerato conforme a la regulación establecida en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, opte por la repetición parcial del segundo curso únicamente cursará las materias no superadas en el último año académico en el que estuvo matriculado.

Si alguna de estas materias de segundo curso de Bachillerato no forma parte de la oferta educativa del centro al que se incorpora, deberá sustituirla por otra perteneciente al mismo bloque, a excepción de la materia Lengua cooficial y literatura de la Comunidad autónoma de procedencia.

4. En el apartado "Circunstancias académicas" del expediente académico del alumno o de la alumna, se registrará una diligencia haciendo constar el nombre del centro docente y la Comunidad autónoma de procedencia.

Disposición final única.—Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 4 de junio de 2018.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2018-05989.



ANEXO I

Solicitud de materias de libre configuración autonómica propuestas por el centro docente

Centro docente:		Titularidad:
Dirección:		C.P.:
Localidad:		Concejo:
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:

D.Director/a del centro docente que se indica,

SOLICITA: Autorización para incorporar a la oferta formativa del centro docente las siguientes materias de libre configuración:

CURSO/ETAPA	Denominación de las materias
<input type="checkbox"/> 1º ESO	
<input type="checkbox"/> 2º ESO	
<input type="checkbox"/> 3º ESO	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Académicas	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Aplicadas	
<input type="checkbox"/> 1º BACHILLERATO ¹	
<input type="checkbox"/> 2º BACHILLERATO ¹	

¹Indíquese para cada materia la modalidad de Bachillerato y el régimen diurno, nocturno o a distancia en que se desee impartir.

COMUNICA que en el año académico ___/___ dejará de ofertar las siguientes materias autorizadas:

CURSO/ETAPA	Denominación de las materias
<input type="checkbox"/> 1º ESO	
<input type="checkbox"/> 2º ESO	
<input type="checkbox"/> 3º ESO	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Académicas	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Aplicadas	
<input type="checkbox"/> 1º BACHILLERATO ¹	
<input type="checkbox"/> 2º BACHILLERATO ¹	

¹Indíquese para cada materia la modalidad de Bachillerato y el régimen diurno, nocturno o a distancia en que se impartía.

Asimismo, CERTIFICA:

- Que la propuesta de las materias ha sido aprobada en la/s sesión/sesiones del Claustro del profesorado celebrada/s el día/los días:
- Que la incorporación de dichas materias a la oferta del centro es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone, sin implicar, por tanto, aumento de plantilla o, en el caso de centros concertados, de horas de pago delegado, ni merma en el horario susceptible de ser dedicado a la atención a la diversidad.
- Que el profesorado reúne los requisitos para impartir la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 y en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En....., a.....de.....de
El Director/ La Directora
Fdo.:.....

AL SR./A DIRECTOR/A GENERAL DE _____



Anexo II

MEDIDAS ORGANIZATIVAS PARA FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO Y LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA O DE DANZA

1. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas profesionales de Música o de Danza y enseñanzas de Bachillerato tendrá prioridad de admisión en el centro docente que corresponda, según las adscripciones a las que se hace referencia en el apartado 6 de este anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Resolución de 26 de febrero de 2018, por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

2. La Dirección de los centros docentes que impartan las enseñanzas de Bachillerato y de los centros que impartan las enseñanzas profesionales de Música o de Danza establecerán las oportunas medidas de coordinación de horarios, con el fin de facilitar al alumnado que lo desee la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y las enseñanzas de Bachillerato.

3. Si los ajustes horarios implicasen la salida del alumno o alumna del centro o de los centros docentes donde curse sus estudios, quienes ejerzan la tutoría legal del alumnado menor de edad autorizarán, por escrito, la salida del centro del alumno o de la alumna asumiendo su total responsabilidad.

4. La jefatura de estudios establecerá el procedimiento más adecuado para que el alumnado que permanece en el centro en el que cursa sus estudios de Bachillerato en dependencia distinta al aula ordinaria de su grupo, por no cursar alguna de las materias o por ajustes de horario, sea atendido durante el período lectivo correspondiente.

5. Se procurará encuadrar en un mismo grupo al alumnado que curse de forma simultánea únicamente las materias troncales generales del Bachillerato y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza. A este grupo se le aplicarán medidas horarias que faciliten la simultaneidad de las enseñanzas en el marco de las posibilidades del centro, siempre que sea asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone, sin implicar, por tanto, aumento de plantilla, ni merma en el horario susceptible de ser dedicado a la atención a la diversidad.

6. Los Institutos de Educación Secundaria indicados en el apartado 7 de este anexo podrán constituir grupos con un mínimo de 15 alumnos o alumnas siempre que éstos cursen simultáneamente las enseñanzas de Bachillerato de una misma modalidad y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y dispongan del profesorado necesario. Si no se alcanzase este número mínimo de alumnos y/o alumnas, se procurará incluirlos en un mismo grupo. En ambos casos se adoptarán las mejores medidas de coordinación horaria posibles.

7. La adscripción de los Conservatorios Profesionales a Institutos de Educación Secundaria será la siguiente:

Conservatorios	Localidad	Institutos de Educación Secundaria
Conservatorio Municipal Profesional "Julián Orbón"	Avilés	IES "La Magdalena"
Conservatorio Profesional de Música y Danza	Gijón	IES "Universidad Laboral"
Conservatorio Profesional de Música "Mancomunidad del Valle del Nalón"	Langreo	IES "Jerónimo González"
Conservatorio Profesional de Música	Oviedo	IES "Leopoldo Alas Clarín" IES "Alfonso II"
Conservatorio Profesional de Música del Occidente de Asturias	Luarca	IES "Carmen y Severo Ochoa"
	Navia	IES "Galileo Galilei"